


CONGRESO DE LA NACIÓN

*República Argentina*

LEY 7.016 · 1965

# LEY 7016

Boletín Oficial, 26 de febrero de 1965 · 14 artículos

*Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026*

# ÍNDICE

*Ley 7016*

*LEY 7016*

*EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE*

*LEY*

ARTÍCULO 1°. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, realizará la Regionalización Sanitaria de la provincia de Buenos Aires, coordinando y ordenando las instituciones sanitarias en un conjunto orgánico y articulado, con el fin de lograr el abastecimiento integral planificado y suficiente de los servicios sanitarios en cada región.

ARTÍCULO 2°. A los fines del cumplimiento de la presente ley, el Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, procederá a dividir el territorio de la Provincia en regiones sanitarias, fijándose los límites de las mismas de acuerdo a:

a) Factores geográficos.

b) Factores demográficos.

c) Factores socio-económicos.

d) Medios de comunicación y transportes.

e) Equipamiento sanitario.

f) Características sanitarias.

g) Todo otro factor de incidencia preponderante.

ARTÍCULO 3°. Las regiones sanitarias estarán a cargo de un profesional médico con título especialista o con experiencia en salud pública o en su defecto con capacidad probada para el desempeño de la administración sanitaria, con obligación de ejercer el cargo, a tiempo pleno o semipleno. El Poder Ejecutivo fijará el procedimiento para cubrir dicho cargo y determinará sus deberes y atribuciones. Cada región sanitaria contará con un Consejo Técnico Asesor y un Consejo Sanitario, cuyo funcionamiento será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4°. En las regiones sanitarias deberán desarrollarse acciones que lleven al cumplimiento de funciones de recuperación, protección y promoción de la salud, de acuerdo a un criterio unitario siguiendo las normas emanadas del Ministerio de Salud Pública.

ARTÍCULO 5°. El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, arbitrará los medios para hacer de la estructura ministerial central, un ente normativo, planificador, coordinador, supervisor y evaluador de las prestaciones de salud y acercará al terreno y a nivel de región el máximo de ejecutividad, para lograr que las prestaciones integradas de salud, sean realizadas con sentido y ámbito local y regional.

ARTÍCULO 6°. El Poder Ejecutivo celebrará por sí o a propuesta de las regiones interesadas, convenios con la Nación, otras provincias y municipalidades, a los efectos de la

coordinación de los servicios sanitarios conforme al régimen de la presente ley.

ARTÍCULO 7°. Se podrá dar intervención a través del proceso de regionalización sanitaria a los prestatarios profesionales, por intermedio de sus instituciones representativas, a las municipalidades a los organismos nacionales, a las instituciones de bien público y a los beneficiarios cuando las necesidades del sistema así lo indiquen.

ARTÍCULO 8°. Los directores de las regiones sanitarias, podrán aplicar las sanciones disciplinarias de llamado de atención, apercibimiento o suspensión hasta 10 días, con los recaudos establecidos por el decreto-ley 24053/57 (Estatuto para el personal de la Administración Pública).

ARTÍCULO 9°. Los directores de región sanitaria podrán designar personal suplente en reemplazo de titulares en uso de licencia con o sin goce de sueldo, y en las vacantes que se produzcan por alejamiento definitivo del agente. Estas designaciones se realizarán "ad referéndum" del Poder Ejecutivo y por un término que no podrá exceder los 60 días corridos, debiendo durante ese lapso cumplimentarse lo dispuesto por el decreto-ley 24053/1957.

Disposiciones transitorias

ARTÍCULO 10. El Ministerio de Salud Pública, pondrá en funcionamiento las regiones sanitarias en forma progresiva, conforme queden establecidos sus límites de acuerdo a lo que fija el artículo 2º de la presente ley. Los límites así fijados no podrán modificarse antes de transcurrido un año de la fecha de su demarcación.

ARTÍCULO 11. El Poder Ejecutivo, atendiendo a la progresiva aplicación de la regionalización sanitaria y en la medida que las circunstancias lo determinen y con sujeción al orden orgánico-funcional reglamentario, podrá delegar en los directores de región sanitaria las facultades establecidas en el capitulo VII de la ley 6265.

ARTÍCULO 12. Derógase la ley 6647 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 13. El gasto que demande el cumplimiento de la presente se incorporará al presupuesto general para el ejercicio 1965.

ARTÍCULO 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

*Ley 7016. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.*

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).